

## RESOLUCIÓN No. 02419

### "POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO POR EL SERVICIO DE SEGUIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

#### LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades establecidas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución 5589 de 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y,

#### CONSIDERANDO:

#### ANTECEDENTES:

La Dirección Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Resolución No. 00626 de 20 de mayo de 2015 (folio 83), autorizó la ocupación de cauce de la Quebrada Zanjón de la Estrella para el proyecto denominado "Recuperación Integral de la Quebrada Zanjón de la Estrella" a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá identificada con el Nit. 899.999.094-1 representada legamente por el señor German Galindo Hernández identificado con cédula de ciudadanía No.19.277.107, ubicado dentro de las coordenadas oficiales del corredor ecológico de la Quebrada desde su nacimiento hasta su desembocadura.

Que igualmente en la Resolución No. 00626 de 20 de mayo de 2015, en su artículo segundo numeral 7 señalo lo siguiente: "La Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, deberá realizar el trámite de pago por servicio de seguimiento de este permiso por el valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$649.264), el cual se ajustará anualmente de acuerdo con el índice de precios al consumidor, en cumplimiento de la Resolución 5589 del 30 de septiembre de 2011, modificada por la Resolución 288 de 2012, en el cual se establecen los cobros por seguimiento a los permisos de ocupación de cauce entre otros."

### **RESOLUCIÓN No. 02419**

Que la Resolución antes mencionada, se notificó personalmente el día 01 de junio de 2015, a la apoderada, la Doctora Ingrid María Guerra, identificada con cédula de ciudadanía No.1.067.844.239 y tarjeta profesional No. 178103 de C.S.J. y quedó debidamente ejecutoriada el día 17 de junio de 2015.

Que mediante memorando No. 2015IE187768 de 29 de septiembre de 2015 –folio 159-, se solicitó dar trámite a la proyección de la Resolución de cobro por concepto de evaluación ambiental, dentro del expediente No. SDA-05-2015-182.

Que revisado el expediente No. SDA -05-2015-182, donde obran las actuaciones respectivas a la autorización de ocupación de cauce de la Quebrada Zanjón de la Estrella para el proyecto denominado “*Recuperación Integral de la Quebrada Zanjón de la Estrella*” a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, se verificó la realización de la siguiente visita de seguimiento efectuada por esta Autoridad Ambiental así:

No.	VISITA
1	Visita técnica de seguimiento realizada el día 19 de agosto de 2015, de la cual se generó el requerimiento No. 2015EE159282 de 25 de agosto de 2015.

Que es prudente mencionar que la visita relacionada en la tabla anterior se realizó bajo los criterios de la Resolución 5589 del 2011, modificada por la Resolución 0288 del 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que es de anotar, que la Resolución No. 00626 de 20 de mayo de 2015, por la cual se otorgó el permiso de Ocupación de Cauce, contempló la realización de actividades de seguimiento y monitoreo por parte de esta autoridad.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 338, inciso 2º de la Constitución Política, la ley, las ordenanzas, los acuerdos pueden autorizar a las autoridades

### **RESOLUCIÓN No. 02419**

para fijar la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen.

Que el artículo 31, numeral 13 de la Ley 99 de 1993, atribuye a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de recaudar, conforme a los parámetros determinados por la ley, los derechos y tarifas por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, asignándoles la potestad de fijar su monto en el territorio de su jurisdicción.

Que según el artículo 46, numerales 4 y 11 de la Ley 99 de 1993, forman parte del patrimonio de las Corporaciones Autónomas Regionales, los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo con la escala tarifaria definida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, junto con los demás recursos provenientes de derechos y tarifas, percibidos conforme a la ley y las reglamentaciones correspondientes.

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, dispuso que las autoridades ambientales deberán cobrar las tarifas de evaluación y de seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos, definiendo el sistema y método correspondiente.

Que la disposición señalada indicó que la tarifa a utilizar para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de tales instrumentos, debería incluir tres componentes dentro del sistema de cobro:

- “...a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta;*
- b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos;*
- c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento...”*

Que dichos componentes, según el precepto citado, deben aplicarse de conformidad con el siguiente método de cálculo:

Página 3 de 9

## RESOLUCIÓN No. 02419

*“...Para el literal a) se estimará el número de profesionales/mes o contratistas/mes y se aplicarán las categorías y tarifas de sueldos de contratos del Ministerio del Transporte y para el caso de contratistas Internacionales, las escalas tarifarias para contratos de consultoría del Banco Mundial o del PNUD; para el literal b) sobre un estimativo de visitas a la zona del proyecto se calculará el monto de los gastos de viaje necesarios, valorados de acuerdo con las tarifas del transporte público y la escala de viáticos del Ministerio del Medio Ambiente; para el literal c) el costo de los análisis de laboratorio u otros trabajos técnicos será incorporado en cada caso, de acuerdo con las cotizaciones específicas. A la sumatoria de estos tres costos a), b), y c) se le aplicará un porcentaje que anualmente fijará el Ministerio del Medio Ambiente por gastos de administración...”*

Que igualmente, el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, estableció que las tarifas a cobrar por la prestación de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, según el caso, no podrán exceder los siguientes toques:

- “1. Aquellos que tengan un valor de dos mil cientos quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto seis por ciento (0.6%).*
- 2. Aquellos que tengan un valor superior a los dos mil cientos quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes e inferior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto cinco por ciento (0.5%).*
- 3. Aquellos que tengan un valor superior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes, tendrán una tarifa máxima del cero punto cuatro por ciento (0.4%).”*

Que con fundamento en lo anterior, el entonces departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, expidió la Resolución 2173 del 31 de diciembre de 2003, por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental; dicha norma fue derogada por la Resolución 5589 del 30 de septiembre de 2011, modificada por la Resolución 0288 del 20 de abril de 2012, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que de conformidad con la Resolución 5589 del 2011 a su vez modificada por la Resolución 0288 del 2012, se definieron las condiciones en las que debe adelantarse el seguimiento, la metodología que deberá emplearse en cada caso

### **RESOLUCIÓN No. 02419**

específico, el cargo y procedimiento para el cobro del permiso otorgado, en los siguientes artículos señala:

**“ARTÍCULO PRIMERO: OBJETO.** *Fijar el procedimiento del cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 así como adoptar la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método de la tarifa de este cobro a que hace referencia la Resolución del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial No. 1280 del 07 de julio de 2010.*

(...)

**ARTÍCULO 26°. CONCEPTO.** *Se entiende por servicio de seguimiento ambiental aquel causado con ocasión del cumplimiento de la Entidad de sus funciones de control y seguimiento ambiental motivadas por los actos administrativos y obligaciones establecidas a los usuarios con licenciamiento ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales. (...)*”

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, no ha realizado el cobro por servicio del seguimiento realizado el día 19 de agosto de 2015, de la cual se generó el requerimiento No. 2015EE159282 de 25 de agosto de 2015 –folio 138-, razón por la cual, es necesario evaluar de conformidad a lo establecido en la Resolución 5589 del 2011, modificada por la Resolución 0288 del 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la visita que generó cobro por seguimiento al permiso de Ocupación de Cauce otorgado a través de la Resolución No. 00626 de 20 de mayo de 2015, a nombre de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá.

Que vale mencionar que según el documento obrante a folio 18 del expediente No. SDA-05-2015-182 correspondiente al aplicativo de liquidación del servicio de evaluación y seguimiento de los trámites ambientales, el valor del proyecto informado por la Empresa de Acueducto, Aseo y Alcantarillado, es de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$400.000.000) y el valor por el servicio de trámite de seguimiento, según el mencionado aplicativo, es de SEISCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$670.562).

### **RESOLUCIÓN No. 02419**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que el valor arrojado por el aplicativo antes mencionado no coincide con el valor de servicio de seguimiento ambiental descrito en el numeral 7 del artículo segundo de la Resolución No. 00626 de 20 de mayo de 2015, consecuencia de ello debe procederse a cobrar el valor de SEISCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$670.562) conforme al aplicativo señalado ya que éste se realiza en armonía de la Resolución 5589 del 2011, modificada por la Resolución 0288 del 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En razón de lo anterior, es claro que el seguimiento al permiso de ocupación de cauce autorizada a través de la Resolución No. 00626 de 20 de mayo de 2015, genera el cobro de este servicio por parte de la autoridad ambiental con una periodicidad anual. Sin embargo, esta Entidad ha logrado establecer, que en la actualidad no se ha presentado el pago anual por servicio de seguimiento correspondiente al año 2015, el cual será objeto de liquidación soportado en el formulario de liquidación de servicios de evaluación y seguimiento así:

AÑO	VISITA	REQUERIMIENTO	VALOR DEL PROYECTO PARA EL AÑO CONFORME EL APLICATIVO	VALOR LIQUIDACIÓN
2015	19 de agosto de 2015.	No.2015EE159282 de 25 de agosto de 2015.	\$400.000.000	\$670.562
<b>TOTAL</b>				\$670.562

### **COMPETENCIA:**

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y transformó al Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental de su competencia.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asigna funciones a sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales está la de

### **RESOLUCIÓN No. 02419**

suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de otra parte, mediante el artículo segundo numeral 6 de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Subdirector de Control Ambiental al Sector Público de esta Entidad, la función de: *“Expedir los actos administrativos por concepto del cobro para seguimiento y evaluación en materia permisiva.”*

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá identificada con el Nit.899.999.094-1 representada legamente por el señor German Galindo Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.277.107, o a quien haga sus veces, pagar la suma de SEISCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$670.562) por concepto del servicio de seguimiento ambiental del permiso de ocupación de cauce autorizado a través de la Resolución No. 00626 de 20 de mayo de 2015, correspondiente al año 2015, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El pago ordenado en el artículo primero de esta Resolución, deberá realizarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo, en la Secretaría de Hacienda, Supercade ubicado en la Carrera 30 con Calle 26, Ventanilla No. 2, Recaudo varios a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería.

**PARAGRAFO:** Para efectos de acreditar la cancelación de la suma ya señalada, el usuario deberá allegar original y copia del recibo de pago o soporte de transferencia electrónica, mediante escrito señalando además número de expediente y número de la resolución por la cual se otorgó el permiso de Ocupación de cauce. De no acreditar el pago de la forma indicada, se entenderá que no se dio cumplimiento a la obligación señalada lo cual dará lugar al cobro coactivo.

**RESOLUCIÓN No. 02419**

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar y remitir copia de esta providencia a la Subdirección Financiera de esta Entidad o quien haga sus veces, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el presente acto administrativo a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá identificada con el Nit.899.999.094-1 representada legamente por el señor German Galindo Hernández identificado con cédula de ciudadanía No. 19.277.107, o a quien haga sus veces, o mediante apoderado debidamente constituido, en la calle 24 No. 37-15 PBX 3447000 de esta Ciudad, conforme a los artículos 66 al 69 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante la Dirección de Control Ambiental, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 21 días del mes de septiembre del 2017**



**ANDRES FELIPE ARBELAEZ OSPINA**  
**SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO**

*Expediente: SDA-05-2015-182*

**Elaboró:**

SANDRA MILENA ARENAS PARDO	C.C: 52823171	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171120 DE 2017	FECHA EJECUCION:	28/03/2017
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

HENRY CASTRO PERALTA	C.C: 80108257	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170880 DE 2017	FECHA EJECUCION:	21/09/2017
----------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

HENRY CASTRO PERALTA	C.C: 80108257	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170880 DE 2017	FECHA EJECUCION:	03/04/2017
----------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Página 8 de 9



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 02419

LUDWING MANTILLA CASTRO	C.C:	91492770	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170915 DE 2017	FECHA EJECUCION:	21/06/2017
<b>Aprobó:</b>								
HENRY CASTRO PERALTA	C.C:	80108257	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170880 DE 2017	FECHA EJECUCION:	21/09/2017
<b>Firmó:</b>								
ANDRES FELIPE ARBELAEZ OSPINA	C.C:	16078685	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/09/2017

∴